



GOBERNACIÓN DEL
PUTUMAYO
NIT. 800.094.164-4

DECRETO N° **216**

FECHA: (**16 JUL 2025**)

"POR EL CUAL ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE DEROGA EL DECRETO 0340 DE 2014"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 287 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001, la Ley 115 de 1994, la Ley 1176 de 2007, la Ley 2033 de 2020, el Decreto 746 de 2020, y en cumplimiento de las competencias asignadas en materia de educación y estrategias de permanencia educativa,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia consagra que, la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, correspondiéndole al Estado garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad.

Que, el transporte escolar ha sido reconocido como un mecanismo esencial para hacer efectivo el derecho fundamental a la educación, especialmente en contextos rurales, de difícil acceso o con condiciones geográficas, económicas y sociales que limitan la movilidad de los estudiantes hacia los centros educativos.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, parágrafo segundo, de la Ley 715 de 2001, corresponde a las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, organizar y prestar el servicio educativo, incluyendo la implementación de estrategias que garanticen la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, entre ellas el transporte escolar, cuando las condiciones territoriales así lo exijan.

Que, la Ley 2033 de 2020 y su reglamentación a través del Decreto 746 de 2020, por el cual se sustituye el Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, introducen herramientas normativas orientadas a subsanar las limitaciones estructurales del transporte en zonas rurales, mediante el reconocimiento de modalidades diferenciales de transporte no convencional, adecuadas a las condiciones topográficas, étnicas, económicas y de acceso de cada región, con el objetivo de garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte y con ello el goce efectivo del derecho a la educación.

Que, el Decreto Departamental 0340 del 21 de noviembre de 2014, mediante el cual se reglamentó el servicio de transporte escolar financiado con recursos del Sistema General de Regalías en el Departamento del Putumayo, no responde a las condiciones actuales de cobertura, operación, marco normativo nacional y exigencias de control, supervisión y evaluación del servicio, por lo que se hace necesario derogar dicho acto administrativo y adoptar un nuevo lineamiento normativo que se adecúe a la realidad operativa del territorio y que fortalezca la planeación, ejecución, seguimiento y sostenibilidad del servicio de transporte escolar.

4
81
AW



Que, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece condiciones diferenciales para garantizar la prestación del servicio público de transporte en contextos especiales como el del Departamento del Putumayo, lo cual permite adoptar medidas específicas para asegurar el acceso de la población estudiantil a las instituciones educativas en zonas de difícil acceso o con limitaciones estructurales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO: Establecer los lineamientos normativos, técnicos, administrativos, contractuales y de control para la organización, operación y supervisión del servicio de transporte escolar en el Departamento del Putumayo, como estrategia para garantizar el acceso, permanencia y continuidad en el sistema educativo oficial.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente decreto se aplica a todas las instituciones educativas oficiales del Departamento del Putumayo, a las entidades territoriales certificadas, operadores, prestadores del servicio, padres de familia, estudiantes beneficiarios y demás actores involucrados en la prestación del servicio de transporte escolar.

CAPÍTULO II. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS CON VEHÍCULO PROPIO

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES ESPECÍFICAS.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

1. **VEHÍCULO PROPIO:** Automotor registrado a nombre de una institución educativa oficial y destinado exclusivamente a la prestación del servicio de transporte escolar.
2. **FSE:** Fondo de Servicios Educativos, herramienta administrativa y financiera que permite a los establecimientos educativos ejecutar gastos relacionados con el transporte escolar.
3. **TRANSFERENCIA:** Giro de recursos efectuado por la Secretaría de Educación Departamental al FSE, con destino específico para la operación, mantenimiento y contratación del personal necesario para la prestación del servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 4. PRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO. Las instituciones educativas oficiales que cuenten con vehículo propio podrán prestar directamente el servicio de transporte escolar a sus estudiantes beneficiarios, garantizando la legalidad, seguridad, eficiencia y continuidad del servicio.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS A TRAVÉS DEL FSE. Los gastos asociados a la operación de los vehículos propios, tales como combustible, mantenimiento preventivo y correctivo, pago de seguros, pólizas de responsabilidad civil, contratación de conductor y demás costos indispensables, deberán ser financiados y ejecutados

DM2



exclusivamente mediante el Fondo de Servicios Educativos (FSE), conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 6. TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA OPERACIÓN DEL SERVICIO.

La Gobernación del Putumayo a través de la Secretaría de Educación Departamental podrá realizar transferencias de recursos a los FSE de las instituciones educativas que operen vehículo propio, previa verificación de servicios:

- a). Plan de operación del vehículo y rutas autorizadas;
- b) Informe técnico de necesidad y justificación de la prestación directa
- c) Cumplimiento de requisitos fiscales, contables y de supervisión.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD. Toda institución educativa que preste directamente el servicio de transporte escolar con vehículo propio deberá:

1. Mantener el vehículo registrado y al día ante la autoridad de tránsito competente.
2. Contar con revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente.
3. Tener póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubra la totalidad de los ocupantes.
4. Contratar conductores con licencia de conducción vigente y categoría adecuada, con afiliación a seguridad social integral.
5. Implementar controles de rutas, registro diario de uso mediante planillas o aplicativos, y carnetización de los estudiantes usuarios.

ARTÍCULO 8. SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN DIRECTA. Los rectores serán responsables de la correcta administración de los recursos del FSE destinados al transporte escolar, de la operación técnica del vehículo, del cumplimiento de los requisitos legales y de la rendición de informes. La Secretaría de Educación Departamental podrá realizar auditorías, visitas de inspección y solicitar los soportes contables y técnicos de la operación.

PARÁGRAFO.

En caso de que el establecimiento educativo no pueda operar el vehículo por razones técnicas, financieras o administrativas, deberá solicitar autorización a la Secretaría de Educación Departamental para contratar el servicio con operadores habilitados o, en su defecto, con particulares, de conformidad con la Ley 2033 de 2020, el Decreto 746 de 2020 y el presente reglamento.

CAPÍTULO III. CRITERIOS DE PLANEACIÓN Y PRIORIDAD

ARTÍCULO 9. PRINCIPIOS ORIENTADORES: El servicio de transporte escolar se regirá por los principios de equidad, eficiencia, cobertura progresiva, seguridad, inclusión, enfoque diferencial, continuidad académica y sostenibilidad financiera.

ARTÍCULO 10. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN: En caso de limitaciones presupuestales, se priorizará la asignación del transporte escolar en el siguiente orden:

1. Serán beneficiarios del subsidio de transporte escolar los estudiantes de preescolar, básica y media, cuyos lugares de habitación se encuentren a más de 3 kilómetros de la Institución o Centro Educativo donde se ofrezca el servicio.

Handwritten initials and signature in the bottom right corner.



2. Niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.
3. Estudiantes de zonas rurales dispersas o de difícil acceso (siempre y cuando se permita el ingreso de vehículos).
4. Población en condición de pobreza o vulnerabilidad económica.
5. Población víctima del conflicto armado.
6. Pertenecientes a comunidades étnicas.
7. Estudiantes que se encuentren en riesgo de deserción escolar comprobada.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes que, teniendo oferta académica en su lugar de residencia, se matriculen en una institución ubicada en otro lugar no tendrán derecho al subsidio de transporte, excepto los estudiantes pertenecientes a comunidades étnicas que se encuentren censados por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2: Únicamente serán beneficiarios del subsidio de transporte escolar, los estudiantes que, dentro de la cabecera o lugar de residencia, se demuestre la no existencia de cupos suficientes, no se ofrezca el grado, ciclo o nivel.

CAPÍTULO IV. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN Y REQUISITOS

ARTÍCULO 11. OPERADORES HABILITADOS: La contratación preferente del servicio de transporte escolar se realizará con empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 12. CONTRATACIÓN CON PARTICULARES EN ZONAS SIN OPERADORES: Cuando en el municipio no exista empresa habilitada, se podrá contratar con personas naturales o jurídicas locales, cumpliendo los requisitos señalados en la Ley 2033 de 2020 y el Decreto 746 de 2020.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS MÍNIMOS PARA CONTRATACIÓN CON PARTICULARES: Para la contratación del servicio de transporte escolar con particulares se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos mínimos para su trámite:

1. Estudio previo que demuestre la inexistencia de operador habilitado.
2. Certificación de zona de difícil acceso emitida por la Secretaría de Planeación municipal o departamental.
3. Registro del vehículo ante la alcaldía o entidad competente.
4. Revisión técnico-mecánica vigente.
5. Seguro obligatorio y póliza de responsabilidad civil extracontractual.
6. Contrato formal suscrito bajo supervisión del ente territorial.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL SERVICIO

ARTÍCULO 14. PLANEACIÓN POR RUTAS MUNICIPALES: La prestación del servicio se organizará preferentemente por rutas municipales unificadas, definidas mediante georreferenciación, sin importar la institución educativa de matrícula del estudiante.

ARTÍCULO 15. DISEÑO TÉCNICO DE RUTAS: El diseño de rutas deberá considerar ubicación de viviendas, sedes educativas, tipo de vía, condiciones climáticas, nivel de riesgo



y tipo de transporte requerido. Las rutas serán actualizadas anualmente con apoyo de las alcaldías y rectores.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD ACADÉMICA Y CONVENIOS: Las IE que no ofrezcan todos los grados deberán suscribir convenios con otras IE receptoras más cercanas, garantizando la inscripción en el SIMAT y la prestación del transporte escolar.

CAPÍTULO VI. CONTROL, MONITOREO Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 17. SUPERVISIÓN DEL SERVICIO: La supervisión será responsabilidad de la Secretaría de Educación, quien se apoyará en la interventoría. Directivos docentes, los consejos directivos y los padres de familia.

PARÁGRAFO 1: En caso de No existir profesionales contratados para supervisión, esta será asumida por la persona que funja como secretario de educación departamental.

PARÁGRAFO 2: Los Directivos docentes, los consejos directivos y los padres de familia apoyarán en la organización, seguimiento y control del servicio.)

PARÁGRAFO 3: si la contratación se realizare por parte de las alcaldías la supervisión recaerá sobre las misma.

ARTÍCULO 18. CARNETIZACIÓN Y CONTROL DE USUARIOS: Cada estudiante beneficiario será identificado mediante carnet. El uso del servicio podrá ser verificado mediante planilla firmada por directivos, acudientes, o herramientas electrónicas.

ARTÍCULO 19. INFORMES ANUALES: Los municipios deberán presentar a más tardar el 30 de junio de cada anualidad deberá presentar informes técnicos con cobertura, costos, eficiencia, rutas críticas, y propuestas de mejora. La Secretaría de Educación coordinará los ajustes anuales con base en estos datos, con el fin de ser incluidos en el proyecto de la siguiente vigencia.

CAPÍTULO VII. ENFOQUE DIFERENCIAL Y PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 20. POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD: Se gestionará la disponibilidad de vehículos adaptados o acompañamiento especializado.

ARTÍCULO 21. COMUNIDADES ÉTNICAS: La planeación del servicio deberá realizarse en consulta previa con las autoridades propias, respetando sus formas organizativas y culturales.

PARÁGRAFO: La verificación de la población a beneficiar se realizará según censo por el ministerio del interior

CAPÍTULO VIII. SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

81

21
DHR



ARTÍCULO 22. SANCIONES A OPERADORES: El incumplimiento por parte del operador podrá dar lugar a sanciones contractuales, suspensión del servicio o inhabilidad temporal, conforme al Estatuto General de Contratación.

ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS: La omisión en el ejercicio de la supervisión, así como los actos de negligencia administrativa en la contratación, ejecución y vigilancia del servicio de transporte escolar, darán lugar a la apertura del respectivo proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

CAPÍTULO IX. TRANSICIÓN Y ANEXOS

ARTÍCULO 24. PERIODO DE TRANSICIÓN: Se establece un periodo de hasta seis (6) meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar los ajustes operativos, administrativos y tecnológicos requeridos para dar cumplimiento a los lineamientos impartidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 25. ANEXOS TÉCNICOS: La Secretaría de Educación Departamental, expedirá los anexos técnicos del presente Decreto, incluyendo modelos de planillas, fichas técnicas de rutas, formularios y mecanismos de reporte. Estos no harán parte del cuerpo normativo, pero serán de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO X. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 26. EVALUACIÓN Y AJUSTES: El presente lineamiento será evaluado anualmente con participación de actores del sistema educativo, y podrá ser ajustado mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 0340 del 21 de noviembre de 2014 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Mocoa, Putumayo, a los 16 JUL 2025

JHON GABRIEL MOLINA ACOSTA
Gobernador del Departamento del Putumayo

Proyecto:	Lena Catalina Chávez Acosta	SED	Abogada Apoyo Despacho SED	Z
Reviso:	Andrés Felipe Fajardo	SED	Profesional Esp. de apoyo	
Reviso:	Carlos Humberto Fajardo Castrillón	SED	Profesional Universitario Cobertura	
Reviso:	Diana Nataly Cáliz Arteaga	SED	Secretaria de Educación Departamental	
Reviso:	Plinio Mauricio Rueda Guerrero	Oficina jurídica	Jefe Oficina Jurídica	
Reviso:	Iriz Natalia Pantoja	Despacho Gobernador	Abogada de Apoyo	

QUM